

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

### **Tutela**

**2026 - 00059 (17708)**

**Juan Pablo Corredor López Vs.**

**Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal  
Convocatoria FGN 2024**

**Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de  
Pasto**

### IMPUGNACIÓN SENTENCIA

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Decide la Sala, las impugnaciones que se interpusieron contra la decisión que el 7 de abril de 2026 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, a través de la cual se accedió al amparo constitucional de los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos* que invoca como vulnerados el señor **Juan Pablo Corredor López**, por la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

### ANTECEDENTES

En su propio nombre, el señor **Juan Pablo Corredor López** promovió acción de tutela en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, con el fin de obtener que se amparen sus derechos fundamentales al *debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito*, que considera vulnerados con las actuaciones que se realizaron en el *Concurso de Méritos FGN 2024* para el cargo de *Asistente de Fiscal I*.

Señaló que, pese a haber acreditado que cumple con los requisitos mínimos exigidos, haber superado la prueba escrita y haber aportado el título profesional de abogado, en la etapa de *Valoración de Antecedentes* se le asignó un puntaje de cero (0) en el factor de educación formal.

Sostuvo, que esa decisión se fundamenta en una interpretación restrictiva y no prevista expresamente en el *Acuerdo de Convocatoria*, según la cual el título que se utiliza para acreditar el requisito mínimo no podía ser objeto de puntuación, aun cuando excediera ampliamente aquello que se exigía para el empleo. Alegó, que con esta interpretación se desconoce el carácter vinculante de las

reglas del concurso, se vulnera su derecho al *debido proceso administrativo* y se genera un trato desigual respecto de otros aspirantes en situaciones análogas, lo que afecta de manera directa su ubicación en el orden de mérito y, con ello su derecho constitucional de acceder a cargos públicos por el principio del mérito.

Los hechos sobre los cuales se sustentan sus pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

El accionante manifiesta que participó en el *Concurso de Méritos FGN 2024* de la **Fiscalía General de la Nación** para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, código I-204-M-01 (347), para lo cual acreditó que cumplía los requisitos mínimos de educación que se exigían en la convocatoria y superó las pruebas escritas, lo que le permitió continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

Refirió que, el 13 de noviembre de 2025 la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** publicó los resultados correspondientes a la etapa de *Valoración de Antecedentes*, en los cuales se le asignó un puntaje de cero (0) en el factor de educación formal, a pesar de que aportó su título profesional y su tarjeta profesional de abogado.

Señaló, que el 20 de noviembre de 2025 presentó la reclamación administrativa correspondiente, en el escrito puso de presente que se omitió valorar su educación formal, y solicitó corregir el puntaje con el argumento de que el título profesional y la tarjeta profesional no se podían reducir exclusivamente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que acreditaban una formación universitaria que excedía lo que se exige para el cargo.

No obstante, mediante respuesta del 16 de diciembre de 2025 la **Unión Temporal** negó acceder a sus pretensiones, y confirmó el puntaje que inicialmente se le asignó.

Además, sostiene que en el Acuerdo que reguló y convocó el concurso de méritos no se estableció de manera expresa que la educación formal que supera el requisito mínimo no se pudiera tener en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, restricción que a su juicio solo se introdujo a través de las guías de orientación, que carecen de fuerza vinculante.

Finalmente, mencionó que el 11 de abril de 2025, conoció del fallo que en segunda instancia profirió el *Tribunal Administrativo de Nariño*, con ponencia del señor magistrado *Paulo León España Pantoja*, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales de un concursante

cuyos supuestos fácticos y jurídicos, considera sustancialmente similares a los que se plantean en este asunto.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 7 de abril de 2026, el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* accedió al amparo constitucional que solicitara el señor **Juan Pablo Corredor López**, porque concluyó que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad* y al *acceso a cargos públicos en condiciones de mérito*, como consecuencia del criterio que se adoptó para resolver la reclamación que presentó en el trámite del *Concurso de Méritos FGN 2024*.

El Juzgado considera que la interpretación de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en virtud de la cual se negó puntuar el título profesional de abogado en la etapa de *Valoración de Antecedentes* carece de sustento normativo expreso y desconoce las reglas que se fijaron en el *Acuerdo de Convocatoria*.

Sostuvo que, si el requisito mínimo que se requiere para el cargo consiste únicamente en acreditar un año de estudios superiores, resulta lógico, razonable y acorde con el principio del mérito concluir que el título profesional demuestra que existe un estudio adicional, debidamente acreditado y susceptible de valoración.

La señora Juez de primera instancia precisó, además, que la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional en el marco de un concurso de méritos, porque estima que los mecanismos de control que se prevén a través de la jurisdicción no son eficaces para proteger en forma oportuna los derechos fundamentales que se invocaron como conculcados, por las prolongadas etapas de esos procesos y la fase en la que se encuentra el concurso, en la cual la calificación de antecedentes incide de manera directa en el puntaje del aspirante, y en su ubicación en la lista de elegibles, con eventual impacto en su posibilidad de acceso al cargo.

Señaló, que en los concursos de méritos la convocatoria constituye la ley del proceso de selección, puesto que en ella se fijan las condiciones, reglas y criterios que obligan tanto a la administración como a los participantes.

Indicó, que en ella se deben consignar aspectos esenciales como el término de las inscripciones, los

documentos que se necesitan, la identificación de los cargos ofertados, sus funciones, la remuneración, los requisitos de estudio y experiencia, las pruebas de selección, la forma de publicación de resultados y los recursos que proceden.

Advirtió que el desconocimiento o la alteración de las reglas previstas en la convocatoria comporta una transgresión a principios constitucionales como la *publicidad*, la *imparcialidad*, la *transparencia* y el *respeto por las legítimas expectativas de los concursantes*.

En relación con el caso concreto, el Despacho destacó que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** se abstuvieron de valorar el título profesional de abogado del accionante en la etapa de valoración de antecedentes, para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, código I-204-M-01 (347), con el argumento de que, conforme al artículo 32 del *Acuerdo de Convocatoria* únicamente se pueden puntuar títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos que se exigen para el empleo, y que el título hace parte del requisito habilitante, por lo cual su valoración implicaría un doble conteo.

No obstante, tras examinar el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, el Juzgado concluyó que los artículos 30 a 32 regulan la valoración de la formación y la experiencia que excediera los requisitos mínimos, pero no establece restricción alguna que impida valorar un título profesional cuando el requisito mínimo de formación es inferior a aquello que este representa.

Precisó, que el requisito mínimo para el cargo se limita a acreditar un año de educación superior, no obstante, quien acciona aportó un título profesional de abogado, lo que representa educación formal adicional que se debía tener en cuenta para valorar los antecedentes.

Consideró, que la interpretación que adoptan las entidades accionadas desconoce el carácter autónomo y adicional de la formación que se acredita con la obtención del título profesional, y resulta contraria a los principios que rigen los procesos de selección por mérito.

Con este fundamento, el Juzgado ordenó que las entidades accionadas realicen una nueva valoración de los antecedentes del accionante, en la que se incluya en forma proporcional el lapso de estudios que excede al requisito mínimo. Decidió que los veinte (20) puntos previstos para el factor de educación formal se distribuyan entre los cinco (5) años de formación universitaria, lo que arroja cuatro (4) puntos por cada año adicional acreditado.

Autorizó que se asignaran hasta dieciséis (16) puntos, por los cuatro (4) años en los que se supera el requisito inicial.

En consecuencia, concedió el amparo de los derechos fundamentales a los que aludió el señor **Juan Pablo Corredor López**, y ordenó modificar el puntaje que le corresponde, dentro del *Concurso de Méritos FGN 2024*.

### IMPUGNACIÓN

**Miguel Ángel Grandas Amado, Alexander Martínez Torres, Douglas Steven Orozco Marín, Wilson Steven Martínez Ramos, Andrés Felipe Remolina Orostegui, Karen Julieth Muse Rojas y Miguel Ángel Grandas Amado**

Los señores *Miguel Ángel Grandas Amado, Alexander Martínez Torres, Douglas Steven Orozco Marín, Wilson Steven Martínez Ramos, Andrés Felipe Remolina Orostegui y Karen Julieth Muse Rojas*, en su condición de terceros interesados en el trámite de la acción de tutela, y como aspirantes inscritos en el *Concurso de Méritos FGN 2024* para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, impugnaron la sentencia que se profirió en la primera instancia.

Manifestaron que con la decisión que expidió el Juzgado se alteraron las reglas que previamente se fijaron en la convocatoria, se afectó la igualdad de oportunidades entre los participantes y se modificó el orden del mérito en perjuicio de aquellos aspirantes que, consideren, cumplieron estrictamente con las condiciones previstas en el acuerdo a través del cual se reguló el concurso.

Sostienen, que la señora juzgadora de instancia desconoce de manera absoluta los argumentos relacionados con la falta de competencia territorial, pues con la contestación de la demanda de tutela se aportaron elementos de prueba con los que se demuestra que el señor **Juan Pablo Corredor López** no tiene domicilio ni residencia en el municipio de Pasto, sino en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Afirman que, en tales condiciones, el despacho judicial carecía de competencia territorial para conocer del asunto, puesto que ninguno de los hechos que se alegan como vulneradores de los derechos fundamentales se produjo en el municipio de Pasto, ni en el departamento de Nariño.

Con fundamento en lo anterior, señalaron que la señora

Juez de primera instancia debía declarar la falta de competencia, y remitir el trámite de tutela a los jueces que consideran territorialmente competentes.

Solicitaron que, como medida de saneamiento procesal se declare nula la sentencia impugnada porque se encuentra viciada de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 133 del Código General del Proceso.

Añadieron, que tramitar una acción constitucional desconociendo los presupuestos de competencia territorial implica permitir un fraude al sistema judicial, y afecta la garantía de imparcialidad de los jueces, reprocharon que en este asunto esa irregularidad no se hubiera analizado.

De otra parte, los recurrentes cuestionan el sustento jurisprudencial de la providencia objeto de la impugnación, y afirman que el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* incurrió en defectos sustantivos porque no actualizó sus criterios respecto de la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, con lo cual desconoció, según su dicho, la regla jurisprudencial más reciente fijada por la H. Corte Constitucional.

En esa línea, adujeron que la sentencia de primera instancia carece de valor jurídico porque con ella se incurrió en falsa motivación, pues se fundamentó en apartes de la sentencia T - 059 de 2019 que, a su juicio no resultan aplicables a este caso.

Manifestaron que, en esa providencia constitucional, la citada H. Corte analizó la idoneidad de los mecanismos de control judicial en un contexto específico, relacionado con la provisión del cargo de gerente de las empresas sociales del Estado, la cual se realiza para un período fijo, circunstancia que hace improcedentes los mecanismos ordinarios de control.

Indicaron, que este supuesto no se puede aplicar al presente asunto, porque el cargo de *Asistente de Fiscal I* no está sometido a término alguno, por esta razón consideran que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, postura que afirman respaldar con las decisiones contenidas en las sentencias SU 067 de 2022 y T 008 de 2026.

Indicaron, que los actos de trámite sólo pueden ser objeto de control judicial una vez se expida el acto administrativo definitivo, el cual, en este asunto corresponde a la lista de elegibles, susceptible de ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostienen que ese mecanismo no se puede considerar ineficaz, en la medida en que permite solicitar que se suspenda en forma provisional el acto y, aun en el evento en que esta se negara, posibilita el reconocimiento de salarios, emolumentos e indemnizaciones a título de restablecimiento del derecho.

Agregaron que, conforme a la sentencia T 008 de 2026, se fijó una nueva regla jurisprudencial en relación con la procedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de trámite, preparatorios o de ejecución, en el sentido de que sólo de manera excepcional procede el amparo constitucional cuando se acrediten determinados presupuestos, los cuales considera que no se cumplen en el caso que se decide.

Por esa razón, concluyeron que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, y que las providencias que sirvieron de sustento para la decisión impugnada resultan improcedentes.

Finalmente, sostienen que con la sentencia de primera instancia se quebranta la igualdad material entre los participantes del concurso, pues en forma indebida se beneficia al accionante en detrimento de otros aspirantes que sí aportaron títulos académicos adicionales, tales como especializaciones, maestrías u otros estudios complementarios.

Por las razones anteriores, solicitaron se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de competencia territorial, o, en subsidio, que se ordene verificar el lugar de residencia del accionante en el municipio de Pasto mediante prueba audiovisual y, en todo caso, que se revoque la providencia impugnada y se niegue el amparo de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

***Esteban Zapata Lotero***

En su condición de tercero interesado en el trámite de la acción de tutela, y como aspirante inscrito en el *Concurso de Méritos FGN 2024* para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, el señor *Esteban Zapata Lotero* impugnó la sentencia de primera instancia pues considera que le asiste interés directo, actual y legítimo en relación con las decisiones que pueden incidir en las reglas que rigen el proceso de selección.

Sostuvo que el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* carecía de competencia para conocer de la acción constitucional.

Manifestó que, si bien por reparto el conocimiento inicial de la tutela correspondió al *Juzgado Segundo Administrativo de Pasto*, el *Juzgado Noveno* avocó conocimiento con fundamento en las reglas que se aplican a tutelas masivas, con el argumento de que previamente conoció asuntos que tenían fundamentos fácticos y jurídicos similares.

No obstante, afirmó que esa disposición no resulta aplicable en este caso, en la medida en que, según su criterio, el Despacho judicial que había conocido con anterioridad de un proceso de tutela con características semejantes era el *Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta*, por lo cual consideró que este último era el que debía asumir la competencia para decidir esta acción constitucional.

Además, indicó que las múltiples providencias que ha proferido el Juzgado de primera instancia han generado una modificación indebida de las reglas del *Concurso de Méritos FGN 2024*, porque en ninguna parte de la convocatoria se contempló la posibilidad de realizar una valoración fraccionada de los títulos profesionales.

Sostuvo, que la ***Unión Temporal*** publicó la *Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación*, en la cual se reguló de manera expresa la situación objeto de controversia, pues se estableció que los años de estudio que excedieran el requisito mínimo no otorgarían puntaje alguno en la etapa de valoración de antecedentes.

Con fundamento en lo anterior, indicó que el requisito mínimo para el cargo correspondía a un año de estudios superiores, el cual se acreditó por el accionante mediante la presentación del título profesional de abogado, por lo que, a su juicio, ese documento fue válidamente utilizado para satisfacer el requisito habilitante, sin que los cuatro (4) años adicionales de formación universitaria se pudieran considerar para la asignación de puntaje adicional.

Afirmó, que la interpretación de la señora Juez de primera instancia desconoce las reglas que previamente se establecieron, y genera un trato desigual entre los aspirantes, en la medida en que existe un número significativo de concursantes que se encuentran en idénticas condiciones fácticas, y a quienes no se les reconoció

puntaje alguno por ese tiempo adicional de formación.

Por razones como las anteriores, solicitó se declare la falta de competencia del *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* y se ordene remitir el trámite al *Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta*.

De manera adicional, requirió que cualquier orden que eventualmente se imparta a la **Fiscalía General de la Nación** y/o a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** en relación con la valoración de los requisitos mínimos y de la educación formal se extienda a todos los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, código I-204-M-01 (347), con el fin de preservar la igualdad entre los participantes del concurso.

### **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**

El señor *Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial* de la **Fiscalía General de la Nación** impugnó la sentencia de primera instancia, porque considera que los fundamentos a los que acudió la señora Juez constitucional no se ciñen a las reglas que regulan el *Concurso de Méritos FGN 2024*.

Sostiene que en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en particular en los párrafos primero y segundo del artículo 6 se estableció que la *Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE-* contiene de manera integral y vinculante toda la información relacionada con cada empleo, incluidos los requisitos mínimos exigidos, las condiciones de participación y los criterios aplicables al proceso de selección, los cuales resultan obligatorios para la administración y para los aspirantes.

Indicó, que para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, código I-204-M-01 (347) el requisito mínimo de estudios consiste en la aprobación de un (4) año de educación superior en Derecho, exigencia que se satisfizo por el accionante con la presentación del título profesional de abogado que le expidió la Universidad Antonio Nariño, del cual se tomó un año de educación superior para acreditar ese requisito mínimo.

Afirmó que el título de abogado no se podía considerar como un título completo adicional susceptible de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que ya se había utilizado para cumplir el requisito habilitante, lo que impedía que se reconociera puntaje extra por el tiempo

de formación adicional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, y a lo comunicado por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Agregó, que la situación que plantea el accionante se encuentra expresamente prevista en la *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes*, criterio que, según afirma se definió desde la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con ese entendimiento, sostuvo que la apreciación de la señora Juez de primera instancia no corresponde a la realidad normativa del concurso, pues en múltiples oportunidades se precisó que el título de abogado no se podía considerar como formación adicional susceptible de puntaje, pues hace parte de la misma línea de formación que se exige como requisito habilitante para la convocatoria.

Expuso que cuando un aspirante presenta un título, del cual se toman determinados años de formación para acreditar que se cumple un requisito mínimo, los años de estudio que exceden ese requisito no pueden ser objeto de puntuación adicional, puesto que en la etapa de valoración de antecedentes únicamente es posible calificar los documentos completos y los adicionales a los que se exigen para verificar los requisitos mínimos y las condiciones de participación.

Afirmó, que el puntaje adicional que se otorgó al actor por la señora Juez constitucional carece de fundamento legal, responde a una apreciación subjetiva, y no refleja la realidad del concurso de méritos, lo favorece indebidamente en el resultado consolidado y en la lista de elegibles, con lo cual se vulnera el principio de igualdad de los demás participantes.

Enfatizó en que no se puede desconocer el carácter obligatorio de las reglas del concurso de méritos. Preciso que el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 constituye la norma reguladora de todo el proceso de selección y, en consecuencia, vincula tanto a la **Fiscalía General de la Nación** como a todos los aspirantes inscritos.

Señaló, que esa obligatoriedad se desprende de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, y se reafirma en el propio acuerdo, en cuyo artículo 13 se dispuso que, con la inscripción, el aspirante acepta de manera expresa todas las condiciones y reglas que allí se establecen.

Añadió, que la jurisprudencia es consistente cuando señala que las reglas de los procesos de selección no se

pueden modificar durante su desarrollo, pues se deben garantizar los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica, por lo que cualquier alteración judicial de esas reglas resulta contraria al orden constitucional.

Finalmente, hizo referencia a una providencia que el *Tribunal Administrativo del Magdalena* emitió en un caso que considera análogo, a través de la cual se revocó un fallo de tutela porque se consideró que la acción constitucional es improcedente para controvertir la asignación de puntajes en los concursos de méritos, porque existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para el efecto, lo cual, considera, desvirtúa el fundamento que empleó la señora Juez de primera instancia.

Con base en los argumentos que presenta, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y que, en consecuencia, se niegue acceder al amparo de los derechos fundamentales que se mencionaron como violados.

#### ***Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024***

A través de apoderado judicial, la ***Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*** impugnó la sentencia que se emitió en la primera instancia, pues considera que la interpretación de la señora Juez constitucional se aparta de las reglas que rigen el *Concurso de Méritos FGN 2024* y de la línea jurisprudencial que se debe aplicar en casos con supuestos fácticos similares.

Sostuvo que, con base en los mismos parámetros que se analizaron por el Juzgado de primera instancia ya existía un pronunciamiento del *Tribunal Administrativo del Magdalena*, contenido en sentencia que, en segunda instancia se emitió el 24 de marzo de 2026, a través de la cual se concluyó que no se configura vulneración de derechos fundamentales cuando la entidad decide no asignar puntaje adicional a un título profesional que ya se utilizó para acreditar el requisito mínimo del empleo.

Afirmó, que la decisión que se impugna se apartó tanto de los criterios normativos que regulan la prueba de *Valoración de Antecedentes* como de la jurisprudencia a través de la cual se han resuelto controversias análogas, en la cual se ha iterado que no procede asignar puntaje adicional a un título académico que sirvió para acreditar los requisitos mínimos de participación.

Indicó, que los fundamentos que emplea la señora Juez

de primera instancia no corresponden a la normatividad aplicable al *concurso de méritos FGN 2024*, en la medida en que contabilizar el tiempo adicional derivado de un mismo soporte académico implica una doble valoración, incompatible con las reglas definidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En particular, señaló que en el artículo 30 del referido acuerdo se estableció que la prueba de *Valoración de Antecedentes* tiene por objeto evaluar la formación académica y la experiencia adicional de aquella que se aportó para acreditar los requisitos mínimos, por lo cual permitir que se asigne puntaje con base en fracciones de un mismo programa académico desnaturaliza la finalidad de dicha prueba.

Sostuvo que la señora Juez de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo pues realizó una errada interpretación de los artículos 17, 18, 30 y 32 del *Acuerdo de Convocatoria* y desconoció la lógica estructural del proceso de selección, según la cual los requisitos mínimos habilitan la participación de los aspirantes, mientras que los factores de valoración permiten establecer criterios diferenciales de mérito.

Explicó que, para el caso concreto el accionante se inscribió al empleo identificado con la OPECE I-204-M-01 (347), cuyo requisito mínimo consistía en la aprobación de un año de educación superior en Derecho, exigencia que se satisfizo mediante la presentación del título profesional de abogado, el cual se utilizó para acreditar ese requisito habilitante.

En consecuencia, afirmó que ese mismo título no se podía considerar como formación adicional susceptible de puntaje, puesto que no se trata de un documento diferente a aquel que se aportó para que se verificaran los requisitos mínimos, y su valoración adicional implicaría una doble contabilización del mismo soporte académico.

Añadió que, conforme a las reglas del concurso los documentos que se aportaron para acreditar la idoneidad mínima que se requiere no se pueden reconocer en forma simultánea como factores de mérito, y que únicamente era posible asignar puntaje adicional a títulos académicos completos y distintos, pero no a años excedentes de educación superior, derivados de un mismo programa y título académico.

Sostuvo que la orden que impartió la señora Juez de primera instancia introdujo un criterio de evaluación que no está previsto en el acuerdo rector, pues permite que se asignen puntajes con base en fracciones de programas académicos, posibilidad que no está contemplada en la

convocatoria, ni se conoció por los aspirantes.

Indicó, que esa interpretación genera afectación directa al derecho a la *igualdad* de los demás concursantes, en la medida en que habilitaba un trato diferencial carente de sustento jurídico, y permite que cada operador judicial introduzca criterios discrecionales para la aplicación de las reglas del concurso, con lo cual se afecta el principio de *legalidad*, la *seguridad jurídica* y la *igualdad* en contra de los participantes que se sujetaron estrictamente a las condiciones previamente establecidas.

Considera que validar el título profesional en los términos que ordenó el Juzgado altera la estructura del sistema de evaluación, desconoce las reglas previstas en el acuerdo rector y genera un beneficio clasificatorio injustificado, por lo cual considera jurídicamente inviable otorgar de manera simultánea puntaje a un título que ya se había utilizado para acreditar el requisito mínimo.

Finalmente, sostuvo que la providencia impugnada vulnera de manera directa principios constitucionales, porque se desconoce el principio del mérito como eje estructural del acceso a la función pública, se elimina la posibilidad de comparar objetivamente a los aspirantes y permite establecer criterios de evaluación subjetivos, ajenos a las reglas del concurso.

Afirmó, que con la decisión se otorga una ventaja indebida y no prevista a favor del accionante, con la consecuencia más grave de desnaturalizar el sistema meritocrático en su conjunto, pues se modifican en el camino las reglas que rigen los procesos de selección.

Con fundamento en los argumentos previos, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se niegue por improcedente el amparo que se pretende.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. Competencia.**

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción territorial, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño decidir sobre las impugnaciones que se interpusieron, en relación con la sentencia que

emitió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*.

### **B. Problema jurídico.**

Se debate en esta instancia, si la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** vulneraron los derechos fundamentales del señor **Juan Pablo Corredor López** al asignar 0 puntos en el factor de educación formal, durante el trámite del *concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024*.

Sin embargo, como cuestión previa, la Sala abordará los reparos que formularon los recurrentes en torno a la competencia de la señora Juez de primera instancia, para conocer de la acción de tutela.

Al respecto, si bien el ordenamiento jurídico contempla la existencia de múltiples autoridades judiciales habilitadas para conocer del amparo constitucional, la determinación de la competencia se debe efectuar desde una interpretación sistemática del artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona puede interponer la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario.

En desarrollo de ese mandato superior, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en el que ocurra la violación o amenaza que motiva la solicitud.

Esta regla se ha interpretado de manera reiterada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que la expresión "a prevención" implica que, cuando existen varios jueces potencialmente competentes, aquel que primero avoca conocimiento del asunto desplaza a los demás, sin que ello comporte vicio alguno por razón de la competencia.

Al respecto, desde el Auto 016 de 1994, la H. Corte Constitucional precisó que la competencia a prevención supone que el juez que conoce anticipadamente de la causa lo hace con exclusión de los demás que también resultan competentes, y que esa regla no distingue entre clases o jurisdicciones de jueces, y se garantiza la posibilidad de tramitar la segunda instancia ante el superior funcional correspondiente.

Esta postura se reiteró, entre otras en la sentencia T-242 de 1993, en la cual se indicó que una vez definido el

juez o tribunal que asume el conocimiento de la acción de tutela se excluye a los demás en la definición del asunto, sin perjuicio de la impugnación que se debe surtir ante el superior jerárquico predeterminado por el legislador.

A la luz de este entendimiento, la Sala releva que todos los jueces de la República actúan como jueces constitucionales en el trámite de la acción de tutela y que, por regla general no se configura vicio de competencia cuando el conocimiento de la tutela se radica en el despacho judicial que en forma primigenia admite la demanda.

En consecuencia, no resultan atendibles los reproches según los cuales la competencia se pueda desconocer después de que se avocó el conocimiento, por el solo hecho de que otros jueces también hubieran podido conocer de su trámite.

En este caso, se constató que fue el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* el despacho que primero admitió la acción de tutela y avocó su conocimiento, por lo cual adquirió competencia a prevención para decidir de fondo el asunto, es decir, no se evidencia irregularidad alguna que vicie su actuación por ese aspecto.

Finalmente, la Sala advierte que, declarar una situación derivada de la competencia territorial en este momento procesal, desnaturalizaría el objeto de la acción de tutela, especialmente su carácter breve y sumario, con lo cual se ponen, aún más en peligro los derechos fundamentales de quienes hacen parte de este litigio.

En consecuencia, se abordará el conocimiento del fondo de la impugnación.

Para el efecto, se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo residual para la protección de derechos considerados como fundamentales en la Carta Política y es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio o para evitar un perjuicio irremediable.

La vulneración del derecho fundamental ha de ser a tal punto evidente, que no le quede duda al juez de conocimiento sobre la procedencia, tanto de la acción, como del derecho fundamental afectado, para que mediante un procedimiento tan breve se pueda resolver la cuestión que se le ha planteado, en el fondo.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe, o se abstenga de hacerlo.

Acorde con lo indicado, la tutela se torna viable únicamente en la medida en que se demuestre, así sea de manera sumaria, la real vulneración o amenaza de los derechos de orden superior, evento en el cual surge para el juez constitucional la obligación de adoptar las medidas que se consideren necesarias y urgentes para el pronto y cabal restablecimiento del derecho conculcado, de lo contrario la petición de amparo deviene improcedente. Por eso la solicitud de tutela debe contener un mínimo de elemento demostrativo sobre la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de trasgresión o amenaza carece de sentido emitir la orden de amparo.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, éste no resulte idóneo o eficaz para que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha definido que la tutela no se puede convertir en un mecanismo alternativo o sustitutivo de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o que el caso plantee una controversia de relevancia constitucional que no se pudiera resolver por la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

Con el objeto de dilucidar si existen fundamentos jurídicos para acceder a lo que pretendió el accionante, es necesario examinar la procedibilidad de esta acción constitucional en el marco de la dinámica propia de los concursos de méritos.

Al respecto, mediante sentencia de unificación SU-067 de 2022 la H. Corte Constitucional decidió que existen tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en el campo específico de los concursos de mérito, así:

*"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis."*

Además, en la mencionada sentencia SU-067 de 2022, la H. Corte Constitucional precisó que la tutela sólo procede de manera excepcional cuando se configuran circunstancias específicas como, i) el empleo ofertado tiene un período fijo determinado por la Constitución o la ley, ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, iii) el caso presenta una marcada relevancia constitucional que desborda el marco de competencias del juez contencioso o, iv) por condiciones particulares del accionante (edad, salud, situación social), acudir al medio ordinario resulta desproporcionado.

Adicionalmente, en la misma sentencia SU-067 de 2022, la H. Corte Constitucional estableció:

*"Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

*96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis."*

En el caso bajo estudio, no se advierte que se

configure ninguna de las circunstancias que jurisprudencialmente habilitan la procedencia excepcional del amparo.

El debate que planteó el accionante se circunscribe a la interpretación y aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, con el cual se reguló el *Concurso de Méritos FGN 2024*, específicamente en lo relacionado con la valoración de la educación formal en la etapa de Valoración de Antecedentes para el empleo de *Asistente de Fiscal I*, código I-204-M-01 (347).

En particular, la controversia gira en torno a determinar si el título profesional de abogado, que se utilizó para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior que se exige para el cargo, se podía tener en cuenta como formación adicional susceptible de puntuación en el proceso de selección, o no.

Para la Sala resulta claro que la discusión que promovió el actor involucra específicamente la interpretación del alcance normativo de los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo de Convocatoria, controversia que encaja plenamente en el ámbito de control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, se recuerda, en sentencia T-008 de 2026 la H. Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es improcedente para revisar decisiones que se adopten en el trámite de un concurso de méritos, porque la vía idónea para controvertir esas actuaciones es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite incluso solicitar medidas cautelares para evitar perjuicios durante ese decurso.

Recordó, además, que la tutela procede excepcionalmente solo cuando se demuestra que no existe un mecanismo judicial eficaz, cuando se configura un perjuicio irremediable o cuando se define un problema constitucional que desborda la competencia del juez natural, circunstancias que no se acreditan en el proceso que se decide.

Al respecto, en la citada providencia se explicó:

"(...) Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para

controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos se clasifican igualmente en actos administrativos definitivos y de trámite. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden "directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura. En el escenario puntual de los concursos de mérito esta distinción entre actos definitivos y de trámite ha servido para sustentar un criterio jurisprudencial relevante. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles. 78. Esta regla jurisprudencial ha incidido directamente en la determinación de la jurisdicción para que los afectados cuestionen los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado ha sostenido, a título de regla general que, dentro de estos procesos, los actos preparatorios, de trámite o de mera ejecución, esto es, aquellos que impulsan o preparan la actuación administrativa y que anteceden a la decisión definitiva sobre la lista de elegibles, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 79. Ahora bien, y producto de la diversidad y complejidad de los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso público de méritos, más recientemente, el Consejo de Estado ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta. Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha precisado que "el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado". En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022

unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos. La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues “de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas”. Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular. En segundo lugar, “la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta la Sala que la situación que planteó el accionante no tiene origen en una actuación arbitraria, irrazonable o sorpresiva por parte de la administración, ni en un cambio intempestivo de las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, sino en un

desacuerdo que surge por la interpretación normativa que aplicaron la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** respecto de la valoración del título profesional de abogado del actor, durante la etapa de *Valoración de Antecedentes*.

En efecto, la controversia se centra en determinar si ese título, que se usó para acreditar el requisito mínimo de un año de educación superior necesario para el cargo de *Asistente de Fiscal I*, código I-204-M-01 (347), se podía considerar como formación adicional susceptible de puntuación, asunto que corresponde a un debate de naturaleza eminentemente legal.

Considera la Sala, de conformidad con lo anterior, que no se configura una vulneración directa, evidente o manifiesta de los derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad* o al *acceso a cargos públicos en condiciones de mérito* del actor, en la medida en que las entidades accionadas actuaron con fundamento en las reglas del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, dieron trámite a la reclamación que el accionante presentó, la resolvieron en los términos previstos para eso en la convocatoria, y motivaron su decisión en la normativa que estiman se aplica al caso del señor **Corredor López**.

Se itera que, la eventual discrepancia respecto de la interpretación de esas reglas no trasciende el ámbito del control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, la Sala constató que el accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa objeto de cuestionamiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo definitivo a través del cual se consolide su situación jurídica en el concurso, particularmente contra la lista de elegibles.

A través de ese mecanismo, el juez natural del proceso de selección examinará la legalidad de la interpretación normativa que realizó la administración, verificará la correcta aplicación de los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del *Acuerdo de Convocatoria* y adoptará, de ser necesario, medidas cautelares como la suspensión provisional del acto, sin que a través de la acción de tutela que se decide, resulte admisible desplazar esa competencia.

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional. La situación del accionante,

derivada de la asignación del puntaje en la etapa de Valoración de *Antecedentes* no comporta una afectación grave, inminente, urgente o impostergable que torne indispensable la intervención del juez constitucional.

Por el contrario, como se advirtió, se trata de una controversia susceptible de ser discutida y resuelta en sede ordinaria, y no se acreditaron circunstancias personales de especial vulnerabilidad, ni condiciones fácticas que tornen ineficaz el uso de los mecanismos judiciales que se prevén en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la Sala vislumbra que con la discusión que se propuso a través de la demanda no se plantea un problema de relevancia constitucional que desborde el análisis de legalidad ordinario, puesto que se limitó a examinar si la administración aplicó de manera correcta las reglas de la convocatoria relacionadas con la valoración de la educación formal, y si la interpretación que realizó se ciñe al contenido del Acuerdo No. 001 de 2025 y a los documentos que integran el marco normativo del concurso, o no.

Esos aspectos, si bien relevantes desde el punto de vista administrativo, no comprometen de manera directa el núcleo esencial de los derechos fundamentales que se invocaron como violados.

Para concluir, la Sala estima que la acción de tutela no se puede erigir en un mecanismo alternativo, complementario o sustitutivo de los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir la legalidad de los actos que se profieren al interior de un concurso de méritos. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario del amparo constitucional y desconocer el reparto funcional de competencias que ha establecido el legislador.

Finalmente, la Sala concluye que, por cuanto existe un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa cuestionada, y no se demostró ninguna de las hipótesis que habilitarían que proceda de forma excepcional la acción de tutela, el amparo solicitado resulta improcedente.

Con base en estos sustentos, considera la Sala que la señora juzgadora de primera instancia desconoció los criterios que gobiernan la procedencia de la tutela respecto de los concursos de méritos, por lo cual se impone revocar del fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **Tribunal Administrativo de Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- Revocar** la sentencia que el 7 de abril de 2026 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, en el proceso constitucional que instauró el señor **Juan Pablo Corredor López** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por las razones que se plasmaron en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, **negar** por improcedente el amparo que solicitó la parte accionante.

**SEGUNDO.- Notifíquese** a las partes que intervienen en el presente asunto, de conformidad con la ley.

**TERCERO.- Infórmese** al Despacho de origen sobre esta determinación.


**CUARTO.-** Remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se debatió y aprobó en sesión de Sala de la fecha por los Magistrados,



**ÉDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Aclaración parcial de voto**



**JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**

*Tutela*

*2026 - 00059 (17708)*

*Juan Pablo Corredor López Vs.*

*Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*

*Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*